

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 8/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de abril de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor M1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** Con fecha 22 de enero de 2009, este organismo recibió escrito de queja formulado por el señor M1, mediante el cual denunció que pese a haber sufrido lesiones de consideración durante un accidente de tránsito tipo volcadura con fecha 10 de noviembre de 2008, a la fecha no se le habían brindado los beneficios que en su favor otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito, dentro de la averiguación previa número \*\*\*.

En su relato manifestó que durante el accidente automovilístico perdieron la vida dos de sus compañeros y que dos más, al igual que él, resultaron lesionados, encontrándose incapacitado para laborar desde ese día debido a que sufrió fractura de pelvis y fémur entre otras contusiones y que, no obstante ello, el agente del Ministerio Público dio carpetazo a la averiguación previa, agregando que ni siquiera le había ofrecido el programa de apoyo a Víctimas del Delito.

**B.** Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número \*\*\*\*, en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del aludido

expediente, se requirió un informe al titular de la agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja fechado el 14 de enero de 2009, recibido en este organismo el día 22 de enero siguiente, dentro del cual el señor M1 manifestó lo siguiente:

“Soy una persona de escasos recursos económicos en virtud de que mi familia y el suscrito sobrevivimos de mi trabajo de jornalero en las actividades pesqueras y de la construcción.

“El día 10 de noviembre de 2008 fui contratado en representación de la compañía constructora \*\*\* CONSTRUTORA, por parte del señor N1, quien tiene su domicilio particular en ----, Salvador Alvarado, Sinaloa; ello, cuando yo me encontraba en mi domicilio, para que fungiera como peón de albañil en la construcción de las casas de los desalojados de la presa \*\*\*\* en el pueblo \*\*\*\* en el municipio de Mazatlán, acordando con dicho señor, que además del salario, costearía el traslado y el hospedaje en el lugar de la obra.

“Conjuntamente a la contratación del suscrito, fueron contratados además en mi comunidad, los señores N2, N3, N4 y N5 y ese mismo día 10 de noviembre del año próximo pasado, por la tarde salimos rumbo al lugar de la construcción, es decir al pueblo las iguanas a bordo de una camioneta doble redado, marca \*\*\*\* placas de circulación --- propiedad de la compañía constructora ---- Constructora conducida por el señor N1.

“Siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde del día mencionado, al transitar por la carretera en el tramo \*\*\*\* , el conductor que era nuestro contratante el señor N1, al no sortear la curva cerrada que ésta a doscientos metros de la noria y nos precipitamos a un arroyo y el vehículo se volcó, falleciendo los compañeros N2 en el lugar de los hechos y N3 al ser trasladado al Hospital, quedando bastante heridos N5 y el suscrito.

“El suscrito quejoso tuve varias heridas graves, tales como fracturas de la pelvis, del fémur, traumatismo de tórax, lesiones que me mantiene completamente en incapacidad física. A pesar de que en los hechos se evidenciaron los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, abandono de persona, etcétera, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común se limitó únicamente a dar carpetazo a la averiguación previa no. \*\*\*, ello lo expreso por que a pesar de que yo quedé incapacitado totalmente para

laborar y herido grave, con necesidad de atención médica, con mi familia sin sustento, los responsables no se han dignado si quiera a visitarme a ver si todavía vivo. Y la representación social, ni siquiera me ha ofrecido el programa de apoyo a víctimas del delito. Cabe aclarar que el responsable material del percance se pasea por la comunidad campante y sin ninguna novedad, despreocupado completamente de las consecuencias de su negligencia”.

2. Nota que el periódico \*\*\*\* de la edición de 11 de noviembre de 2008 publicó, en su página \*\*\*\*, dentro de la cual se informó el accidente ocurrido.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de enero del presente año dirigido al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa en el cual se le requieren los informes correspondientes.

4. Oficio sin número suscrito por el agente cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa y recibido en esta Comisión Estatal el pasado 10 de febrero de los corrientes, mediante el cual da contestación al requerimiento solicitado y anexa copia certificada de las constancias que componen la averiguación previa, de las cuales por su trascendencia se destacan las diligencias siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa de 10 de noviembre de 2008, con motivo del aviso que se recibió a través del servicio de radiocomunicaciones de gobierno del estado C-4, en el sentido de que en el kilómetro \*\*\*\* de la carretera \*\*\*\* , se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, así como varios lesionados por accidente de tránsito.

b) La fe ministerial del lugar de los hechos llevada a cabo a las 18:30 horas del día 10 de noviembre de 2008 por el agente auxiliar.

c) La declaración rendida por el ofendido N5 a las 22:30 horas del 10 de noviembre de 2008.

d) La declaración rendida por el ofendido M1, a las 23:00 horas del día 10 de noviembre de 2008 en el Hospital General de Mazatlán.

e) La declaración rendida por el ofendido N4 a las 23.30 horas del 10 de noviembre de 2008, en el Hospital General de Mazatlán.

f) Fe ministerial del día 11 de noviembre de 2008 realizada por el agente cuarto auxiliar del Ministerio Público en el Hospital General de Mazatlán, donde hace

constar que el señor N3 se encontraba en una camilla conectado a un respirador artificial.

g) Identificación del cadáver de N2 por parte del señor N7 el día 11 de noviembre de 2008.

h) Fe ministerial del cuerpo sin vida de N3 de fecha 15 de noviembre de 2008, llevada a cabo por el agente cuarto auxiliar en el hospital General de Mazatlán.

i) Identificación del cadáver de N3 por parte del señor N8 el día 15 de noviembre de 2008.

j) El certificado médico de 13 de noviembre de 2008, expedido por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes certificaron al señor N5 en el cual señalaron que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y tardaban hasta quince días en sanar, tiempo suficiente para que mejorara el edema cerebral ocasionado por el traumatismo craneo encefálico, agregando que dicho dictamen estaba sujeto a cambios toda vez que no se contaba con estudios de gabinete.

k) El certificado médico de 15 de noviembre de 2008 expedido por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes certificaron al señor M1, dentro del cual señalaron que las lesiones que presentaba no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar ya que se lesionó el tejido óseo, el cual tarda hasta seis meses en sanar, le produce incapacidad por más de un mes y menos de un año para laborar en su trabajo y/u oficio, debido a la inestabilidad de la fractura pélvica ya que lo imposibilita para la bipedestación, y finaliza que sus consecuencias se dictaminarán en definitiva en un término de 10 meses.

l) La comparecencia de la señora N9 en su carácter de ofendida, durante la cual manifiesta su deseo de interponer denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por la muerte de su esposo N2.

m) El oficio número \*\*\*, firmado por el coordinador operativo de detenciones en flagrancia de Policía Ministerial del Estado, de fecha 5 de diciembre de 2008 y recibido el 15 de diciembre siguiente, al cual se anexó el parte informativo rendido por los elementos N10 y N11.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 10 de noviembre de 2008, el señor M1 resultó lesionado durante un accidente de tránsito tipo volcadura cuando iba a bordo de una unidad

automotriz de la marca \*\*\*\* tipo \*\*\*\* de color \*\*\*\* cuando conforme a su dicho iba en compañía de otras personas y que se dirigían a laborar en una construcción.

Durante el trayecto, la unidad motriz antes señalada la cual se señala era conducida por el señor N1, sufrió una volcadura sobre la carretera \*\*\*\*, lo que ocasionó que perdiera la vida una persona y resultaran lesionadas cuatro más, de las cuales cinco días más tarde fallecería otra en el Hospital General de Mazatlán.

Con motivo de los hechos descritos el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán inició la averiguación previa número \*\*\*.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El motivo de queja expresado por el señor M1 consistió en la omisión del Ministerio Público de llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa al grado de darle carpetazo -expresión del quejoso- así como en la negativa o falta de otorgamiento de beneficios de protección a que tiene derecho como víctima del delito.

Señaló al menos que el día 14 de enero de 2009, fecha en que se suscribió el escrito de queja, que se encontraba en estado de incapacidad y que no obstante a ello los responsables no le habían proporcionado apoyo alguno.

Por tanto, se examinará el actuar que desarrolló el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, durante la integración de la indagatoria penal con sustento en la legislación nacional e internacional.

Las diligencias que existen dentro de la misma son las siguientes:

1. Después de recibir la noticia del delito de homicidio y lesiones, el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, se presentó al lugar de los hechos donde se encontraba volcada la unidad automotriz y junto a ésta el cuerpo sin vida del señor N2, lugar donde además se le informó que cuatro personas de nombre M1, N5, N3 y N4, habían sido trasladadas al Hospital General de Mazatlán, de cuya constancia se desprende que la diligencia se desarrolló a las 18:30 horas del día 10 de noviembre de 2008.

A las 22:30 horas de ese mismo día, el agente auxiliar acompañado de su personal de actuaciones se constituyó en el Hospital General de Mazatlán donde tomó declaración al ofendido N5, mismo que manifestó contar con \*\* años de edad, de estado civil (...), originario de (...), que no sabe leer ni escribir, con domicilio conocido en (...).

Según consta en la averiguación previa correspondiente, se le hicieron saber los derechos que le otorga en su favor el artículo 4º de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa y que enterado de los referidos derechos, manifestó que no se acogía a dichos beneficios.

En su declaración N5 manifestó textualmente lo siguiente:

“Que no es mi deseo interponer formal denuncia o querrela en contra de N1 Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de LESIONES CULPOSAS en contra de mi integridad física por los hechos ocurridos el día de hoy 10 de noviembre del año en curso, y en cuanto que a cómo sucedieron los hechos lo que puedo manifestar es que el de la voz trabaja en la constructora \*\*\* desde hace aproximadamente un mes la cual está construyendo casas en \*\*\*\*, y cada 15 días íbamos a nuestras casas y fue que el día cuando serían aproximadamente las 06:00 horas de la mañana de hoy salimos de nuestras casas por la mañana a bordo de una camioneta color \*\*\*\* tipo \*\*\*\* propiedad de la constructora acompañado de mis compañeros N2; N5; N3; N4 y N1 y este último era quien iba conduciendo y N4 iba adelante en la cabina y todos los demás veníamos en la caja de la camioneta junto con las maletas y la despensa que llevamos, y llegamos a Mazatlán y agarramos el camino a \*\*\*\* y al pasar \*\*\*\* fue que N1 iba a exceso de velocidad y agarramos un camino rumbo a \*\*\*\* pero fue que el de la voz yo creo que venía dormido porque no recuerdo lo que pasó después lo único que me acuerdo es cuando llegamos a este Hospital y mi compañero N4 me dijo que nos habíamos volteado en la camioneta pero yo no recuerdo tal vez porque me golpee la cabeza y ahí me informaron que N2 había fallecido por el accidente y es todo lo que me acuerdo, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Igualmente a las 23:00 horas el señor M1 fue entrevistado en una camilla del referido nosocomio, con quien según la constancia levantada por el agente auxiliar al haberle hecho de su conocimiento los beneficios que en su favor consagra la Ley de Protección a Víctimas del Delito, éste manifestó que no se acogía a dichos beneficios.

Con relación a los hechos el hoy quejoso señor M1 expresó textualmente lo siguiente:

“Que no es mi deseo interponer formal denuncia o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de lesiones culposas en contra de mi integridad física por los hechos ocurridos el día de hoy 10 de noviembre del año en curso, y en cuanto a como sucedieron los hechos lo

que puedo manifestar es que el de la voz trabajo en la constructora \*\*\*\* la cual esta construyendo casas en \*\*\*\*, y cada 15 días íbamos a nuestras casas y fue que el día de hoy salimos de nuestras casas por la mañana a bordo de una camioneta propiedad de la empresa acompañado por mis compañeros N2; N4; N3; N5 y N1 y este último era el chofer y lo acompañaba en la cabina N4 y todos los demás veníamos en la caja de la camioneta junto con las maletas y la comida que llevábamos para los 15 días que íbamos a estar haya, pero lo que yo recuerdo es que íbamos bien y al pasar la Noria agarramos un camino rumbo a \*\*\*\* N1 no se si ya conocía el camino pero iba a exceso de velocidad y tomo una curva y fue cuando al salir de la curva golpeo con el bordo del puente y salio volando la camioneta y caímos al vado pero todos salimos volando de la caja y a los pocos minutos se acerco gente y le hablaron a la ambulancia y lo que recuerdo es que me trajeron en la ambulancia a este hospital y me entere que en el lugar falleció mi compañero N2 y que N3 se encuentra muy grave, es por lo que por el momento no quiero interponer denuncia ya que fue un accidente lo único que quiero es que me atiendan por las lesiones que tengo porque soy de escasos recursos y al parecer voy a necesitar una operación, siendo todo lo que deseo manifestar” .

A las 23:30 horas el señor N4 fue entrevistado en una camilla del Hospital General de Mazatlán, mismo que según la constancia que se elaboró se determinó que cuenta con \*\* años de edad, originario de (...) y vecino de (...), de ocupación albañil, sin instrucción escolar y no sabe leer ni escribir.

Refiere que al haberle hecho de su conocimiento los derechos que le otorga en su favor el artículo 4º de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, manifestó que no se acogía a dichos beneficios.

En lo que hace a su declaración el señor N4 manifestó textualmente lo siguiente:

“Que no es mi deseo interponer formal denuncia o querrela en contra de N1 Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de LESIONES CULPOSAS en contra de mi integridad física por los hechos ocurridos el día de hoy 10 de noviembre del año en curso, y en cuanto a cómo sucedieron los hechos lo que puedo manifestar es que el de la voz trabajo en la constructora \*\*\* la cual está construyendo casas en \*\*\*\*, y cada 15 días íbamos a nuestras casas y fue que el día de hoy salimos de nuestras casas por la mañana a bordo de una camioneta de color \*\*\*\* tipo \*\*\*\*, propiedad de la constructora acompañado de mis compañeros N2; N4.; N3; N5 y N1 y éste último era quien iba conduciendo y el de la voz iba delante en la cabina y todos los demás venían en la caja de la camioneta junto con las maletas, y llegamos a

Mazatlán y agarramos el camino a \*\*\*\* y al pasar \*\*\*\* fue que N1 iba a exceso de velocidad y agarramos un camino rumbo a \*\*\*\*, N1 tomó una curva sin reducir la velocidad y fue cuando al salir de la curva golpeó con el bordo del puente y salió volando la camioneta y caímos al vado pero el de la voz en cuanto se paró de la camioneta me salí porque me acordé que traíamos gasolina y fue que me puse a buscar a mis compañeros y tanto el de la voz como N5. estábamos lesionados pero poco y los demás estaban tirados en el vado es por lo que nos fuimos a la carretera a pedir ayuda y rápidamente pasó un carro y pidió una ambulancia y llegó una doctora de \*\*\*\* al revisar a mis compañeros nos dijo que N2. había fallecido y se llevaron a N3 y a el de la voz en la camioneta porque N3 se encontraba mal y fue que en el camino nos encontramos a la ambulancia y nos cambiamos a la ambulancia y se fue otra ambulancia por mis compañeros y nos trajeron a este hospital, pero el médico de guardia dijo que el de la voz estaba bien y me mandó tomar radiografías, siendo todo lo que deseo manifestar...”

En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Igualmente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa dispone que el Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad del indicado.

Así también el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Sinaloa, previene la atribución del representante social, señalando lo siguiente:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;



“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

La Ley Orgánica del Ministerio Público también organiza el actuar de la institución:

“Artículo 3. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6. La Institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

“V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos que legalmente deba intervenir.

“VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos.

“Artículo 9. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y prejuicios causados.”

Por tanto, el Ministerio Público tiene las atribuciones para realizar las investigaciones correspondientes, las que a su vez tenderán a conocer la verdad histórica de los hechos, mediante la comprobación de los elementos del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual utilizará los elementos de carácter científico y legal que se establecen en las leyes secundarias y reglamentos.

En el caso que nos ocupa el agente del Ministerio Público en cumplimiento con sus atribuciones como lo marca el Código de Procedimientos Penales para el Estado, después de tener la noticia del ilícito se trasladó al lugar de los hechos, realizando las primeras actuaciones dando fe del lugar del accidente, con lo que acreditó el evento suscitado donde hubo el fallecimiento de una persona y cuatro lesionados de los que se avisó fueron trasladados al Hospital General de Mazatlán.

Siguiendo con el desahogo de las diligencias se constituyó en el Hospital General de Mazatlán donde se entrevistó con los ofendidos; sin embargo, durante esta última diligencia desaprovechó el momento para identificar de manera plena al sujeto activo del ilícito y por ende estar en posibilidad de determinar su probable responsabilidad.

Ello se afirma porque al momento de realizar la entrevista a los ofendidos N5; M1 y N4, simplemente se limitó escuchar la versión de los hechos, manifestación durante la cual los tres coinciden al señalar al señor N1 como la persona que conducía el vehículo, el domicilio en el que podría encontrarse el mismo, el hecho de que esta misma persona fungió como contratista para la empresa denominada \*\*\*.

No obstante ello, omitió cuestionarlos sobre el domicilio del señor N1, así como de algún otro dato que le permitiera su plena identificación, de su paradero después del accidente, además si existía algún tipo de relación laboral directa con los ofendidos y por último sobre el dato de la empresa a la que pertenecían unos y otros.

Ahora bien, con independencia de las omisiones en que incurrió la agente auxiliar del Ministerio Público, de las constancias con que se cuenta, se desprenden ciertos datos que bien pudieran justificar una investigación para su plena identificación, tales datos son como lo dijimos el nombre y domicilio del chofer de la unidad que proporcionaron los ofendidos, igualmente el licenciado A1, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, con base en la constancia que le remitió al momento de poner a su conocimiento el hecho de tránsito, le señaló el nombre del chofer y su posible ubicación, sin embargo no se desprende diligencia alguna que determinara la intención de ello.

Por otra parte y no menos importante resulta señalar que el Ministerio Público además de las obligaciones y atribuciones inherentes a la investigación de los delitos y la persecución de los probables responsables, tiene bajo su responsabilidad la noble tarea de hacer efectivos los beneficios que de forma especial la constitución federal, el Código de Procedimientos Penales para el estado y leyes secundarias consagran en favor de las víctimas u ofendidos del delito, los cuales enseguida se anotan:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 20.

.....

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del proceso penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias e materia de reparación del daño.”

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:**

“Artículo 9. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

“I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidos por un defensor y un traductor que hable su lengua;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público.

“III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho

“IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicología cuando lo requiera;  
y

“V. Los demás que señalen las leyes.”

La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

En cuanto a la fracción II, la víctima o el ofendido, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, a comprobar la existencia del delito, y a establecer la probable o plena responsabilidad del indiciado, según sea el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

### **Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa**

“Artículo 4. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

“I.- Asesoría Jurídica Gratuita,

“II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

“III.- Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

“IV.- Apoyos materiales, en los casos que proceda;

“V.- Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

“VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.”

### **Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder.**

“4. Las víctimas serán tratados con compasión y respeto por su dignidad.

“Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

“5. Se establecerán u reforzaran, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

“a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

“b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

“c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

“d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

“e) Evitando demores innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

“7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación la reparación en favor de la víctimas.”

Por ello resulta extraño que las tres personas ofendidas por el delito de lesiones hubiesen manifestado no acogerse a los beneficios de protección a víctimas del delito, así como su negativa a denunciar o querellarse por las lesiones que

sufrieron durante el accidente, no obstante la magnitud de éstas y que el responsable huyó del lugar abandonándolos a su suerte.

Esta Comisión considera que el Ministerio Público debió actuar de manera oficiosa puesto que se está en presencia de posibles delitos tanto de naturaleza culposa (lesiones y muerte de las personas en el accidente) como dolosa (abandono de personas de parte del conductor de la camioneta), por lo que con independencia de lo manifestado por las víctimas del delito (de no denunciar o querrellarse) debe actuar oficiosamente.

De ahí que reviste trascendencia el hecho de que los tres entrevistados carezcan de instrucción escolar, pues manifestaron no saber leer ni escribir, además de su condición socioeconómica aunado al estado emocional por el evento vivido, no les permitió en ese momento analizar o hacer un juicio de valor sobre la magnitud de su manifestación.

Por todo lo anterior esta Comisión considera que el agente del Ministerio Público de inmediato deberá recepcionar la declaración al señor M1 para que aporte los elementos necesarios para continuar con la debida integración de la averiguación previa, momento durante el cual se le den a conocer los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito haciéndole una clara explicación sobre el alcance de los mismos, para que de esa forma esté en condiciones de acogerse al que mejor le convenga.

En el mismo orden de ideas se localice y se tome declaración de los señores N5 y N4, ofendidos del delito de lesiones culposas.

Con respecto del señor M1 deberá tomarse en cuenta que se encuentra imposibilitado para deambular por sí mismo, además de que tienen su residencia o domicilio en un lugar distinto al de la oficina del agente del Ministerio Público y quizá por desconocimiento o imposibilidad material, a la fecha no ha recurrido ante el representante social para solicitar información sobre los avances de la investigación y por lo tanto deberá notificársele en su domicilio particular.

Es menester precisar que de acuerdo con la queja planteada por el señor M1 nos permite establecer que en su oportunidad no estuvo consciente de la magnitud de su problema, así como tampoco consideró la posibilidad de acogerse al beneficio de protección a víctimas del delito tal vez porque ni siquiera sabía con exactitud en qué consistían, es por lo que consideramos que no sólo basta con que se señale en el texto de la diligencia que se le dan a conocer esos beneficios sino que se le debe dar una explicación amplia y bastante así como el papel que juega y los alcances de sus decisiones.

Por otra parte, como se desprende de las constancias que obran dentro de la averiguación previa \*\*\*, que nos fue remitida por el agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, éste no ha llevado a cabo diligencia alguna respecto de la identificación del probable responsable como de la empresa para la cual laboraba en la época de los hechos y, por consecuencia, estar en condiciones de exigir la reparación del daño ante la autoridad jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones legales, y por tanto con esa actitud de omisión está violentando el derecho constitucional que las víctimas tienen de la reparación del daño en sus diversas modalidades.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C fracción VII y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º, fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones al agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, para que en cumplimiento de las obligaciones y en respeto a los derechos constitucionales de las víctimas, practique las diligencias que de forma enunciativa y no limitativa se expresaron en el apartado de “observaciones” de este documento; ello a efecto de que se obtengan los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en cumplimiento de la legislación, se otorgue al señor M1 los beneficios que en materia de protección a víctimas del delito requiera al considerar las condiciones en que se encuentra viviendo.

Asimismo y con sustento en lo establecido en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa se otorgue de inmediato la asesoría o asistencia jurídica gratuita, a efecto de que de forma consciente y razonada conozca los alcances de sus decisiones y acciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular, cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor M1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.